**PROMUEVE DEMANDA POR COBRO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Señor Juez:

**FERNANDO NICOLAS FEITO**, Abogado (CPACF T°79 F°54- IVA RESPONSABLE INSCRIPTO- CUIT 20.24.564.934.8- DNI 24.564.934, Legajo Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires Nro: 076044-9-07), en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio legal en la calle Paraná 785 Piso 4 “A”, Capital Federal (Te: [11-6092-2780-fernando@feitoabogados.com](mailto:11-6092-2780-fernando@feitoabogados.com).ar), constituyendo domicilio electrónico en 20-24564934-8, me presento respetuosamente a V.S. y digo:

**I- PERSONERIA.**

Que conforme lo justifico con la encomienda de gestión profesional que acompaño, debidamente validada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual declaro bajo juramento encontrarse vigente en todas sus partes, resulto ser apoderado del Sr. **ROMANO PABLO ADRIAN (DNI 27409455**), argentino, empleado, soltero, fecha de nacimiento 9/06/1979, con domicilio real en la calle Betaharam 1028, Villa Bosch, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires,solicitando se me tenga por presentado parte en el carácter legal invocado y por constituido el domicilio legal indicado.

**II- OBJETO**.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en el presente acto iniciar demanda por cobro de indemnización por despido, haberes adeudados, relación laboral sin registración – EN NEGRO -, multas y demás conceptos que se detallan en la liquidación pertinente por la suma de PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 10.487.586.-) y/o en lo que más resulte de las probanzas de autos, contra: **a)** **YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN (DNI 36.702.316); b) SARAVIA JUAN (DNI 36.684.566), c) MAMA HUNGARA CINE S.A. (CUIT N° 30-71485556-1), d) LENCINA PATRICIA ROXANA (DNI 23.649.487); e) CRISTIAN GABRIELE (DNI 25506021)** todos ellos con domicilio en la Avda. Santa Fe 1611, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

**III- HECHOS.**

a) Por una cuestión metodológica, en primer lugar efectuare un breve introito de quién es el Demandado*.*

Asimismo, describiré las sofisticadas maniobras que utilizan las personas que manejan estas empresas para burlar los derechos de los trabajadores que trabajan bajo su dependencia.

b) En segundo lugar describiré como sucedieron los **hechos** respecto de mi mandante y el Demandado.

**(a) EL EMPLEADOR**

Los Sres. YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN; SARAVIA JUAN; LENCINA PATRICIA ROXANA; CRISTIAN GABRIELE son las personas que emplearon a mi mandante, quienes además conforman la sociedad demandada MAMA HUNGARA CINE S.A. Las personas físicas eran quienes les impartían a mi mandante las instrucciones de las tareas que debía desarrollar en su jornada de trabajo, como así también quienes abonaban el salario (sin registración) a mi mandante.

MAMA HUNGARA CINE S.A. es una productora audiovisual con base en Buenos Aires, que crea contenido para todo el mundo, y se encuentra conformado por las personas físicas mencionadas. Su actividad principal es la realización de comerciales, películas y demás contenido artístico.

**(b) EL DESARROLLO DE LOS HECHOS.**

**1**- El actor comenzó a trabajar bajo la dependencia de los demandados el 01/09/2019 como COFER DE CARGA y PEON DE DESCARGA CON CARNET DE CONDUCTOR PROFESIONAL, prestando tareas de manera ininterrumpida en la logística de MAMA HUNGARA CINE S.A. Por las tareas desarrolladas, percibía una remuneración mensual básica promedio de $360.000.- la cual era abonada en tu totalidad sin registración, lo que se denomina “EN NEGRO”, realizando sus tareas en jornadas laborales de 12 a 16 horas diarias de lunes a lunes.

La celebración del contrato laboral e inicio de labores entre la demandada y mi mandante se efectuó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y posteriormente, realizó tareas en las distintas localidades en las cuales debía trasladar los elementos que eran utilizados por la productora (por ej. Luces, reflectores, equipos de sonido, video y otros)

Desde el inicio de la relación laboral, las tareas desarrolladas por ROMANO han sido las de chofer de carga con carnet habilitante a tales fines, realizando asimismo tareas de carga y descarga de los equipos de producción antes mencionados. Asimismo, y tal como fuera indicado, las personas físicas detalladas (YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN; SARAVIA JUAN; LENCINA PATRICIA ROXANA; CRISTIAN GABRIELE) eran quienes – indistintamente - impartían las órdenes a mi mandante respecto de las funciones a realizar en el día, y quienes a fin de mes abonaban el salario, el cual se encontraba en su totalidad sin registrar.

Para evitar los mayores costos y contingencias que significa para MAMA HUNGARA CINE S.A. denunciar los salarios que abonaban a los trabajadores y registrar los mismos, abonaban al actor la totalidad de su salario que ascendía a $360.000.- sin registrar, en contraposición con lo normado en el Art. 140 LCT y Art. 10 de la Ley de Empleo, constituyendo dichas maniobras un claro **fraude laboral** en perjuicio de los trabajadores.

Dicha suma, abonada en **“NEGRO”**, se instrumentaba mediante el pago en mano del dinero por parte de los demandados.

Al comienzo de la relación laboral las personas físicas mencionadas en representación de MAMA HUNGARA CINE S.A., habían prometido a mi mandante que próximamente se regularizaría y registraría la relación laboral que unía a las partes. Sin perjuicio de ello el tiempo pasaba y esto no sucedía. El actor había requerido a su empleador que se registrara esas sumas que percibía en negro en concepto de salario, pero a ello hicieron oídos sordos. El hecho de no tener su salario ni la relación laboral registrada le ocasionaba una serie de perjuicios, desde el hecho de no percibir aportes jubilatorios, hasta no poder solicitar un crédito bancario y concretar una serie de proyectos personales.

Así las cosas, y sin perjuicio de las paupérrimas condiciones en las que debía laborar, el actor soportó estoicamente todos estos manejos de la empresa durante el lapso que duró la relación laboral debido a su necesidad de empleo. No podrá ser ajeno a V.S. que mientras subsista el temor al desempleo, el trabajador silenciará sus problemas, ya que exponerse a las represalias de su empleador le puede ocasionar la pérdida de ingresos necesarios a la subsistencia personal y familiar.

Mi mandante siempre se manejó con absoluta buena fe con su empleador, sin perjuicio de lo cual aquellos JAMAS cumplieron con sus promesas de registrar la relación laboral y asimismo dejaron de abonarle los salarios desde el mes de agosto de 2023. Es por ello, y cansado de tantas maniobras evasivas por parte de la empresa demandada respecto de sus reclamos, que en fecha 02/10/2023 aquel envió un telegrama a la empresa demandada a fin de que registraran la relación laboral que los unía desde hacía más de 3 (tres) años y abonaran las sumas adeudadas, conforme se transcribe a continuación:

“Ciudad de Buenos Aires, Octubre 2 de 2023.

1 - Me dirijo a Ud. para que (1) se regularice situación previsional y laboral en los términos de la LCT, Art. 11 Ley 24.013, respecto a los pagos no registrados abonados “en negro” al suscripto, en virtud que desde el comienzo de la relación laboral con FELIPE AGUSTIN YARYURA TOBÍAS- JUAN SARAVIA - MAMA HUNGARA CINE S.A. LENCINA PATRICIA ROXANA- GABRIELE CRISTIAN he recibido mi salario en “negro” sin registrar conforme la legislación vigente, (2) PLAZO 48 HS. Abone DIFERENCIAS salariales por mis tareas como CHOFER DE CARGA y salario devengado mes de AGOSTO- SEPTIEMBRE 2023- SAC 2022-2023- VACACIONES 2021-2022 todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa en caso de su negativa a regularizar la relación laboral en los términos requeridos y abonarme los conceptos reclamados en la presente. Asimismo, dejo sin efecto cualquier renuncia que fui coaccionado a enviar para mantener mi puesto de trabajo toda vez que el vínculo laboral ha permanecido permanente desde la fecha que se denuncia infra.

A los fines de la regularización solicitada, deberá tomarse como base mi fecha de ingreso desde el 01/10/2019 con una remuneración mensual básica de $360.000, como CHOFER DE CARGA y PEON DESCARGA CON CARNET DE CONDUCTOR PROFESIONAL, prestando tareas ininterrumpidamente en la logística de - MAMA HUNGARA CINE S.A, en jornadas laborales de 12 a 16 hs. diarias de lunes a lunes, siendo la celebración del contrato laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2- A TODO EVENTO CONSTITUYO NUEVO DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEGAL EN LA PARANA 785 PISO 4 “A” CABA, DONDE DEBERÁ CURSARME CUALQUIER NOTIFICACIÓN EPISTOLAR FUTURA.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”

Los términos de la misiva transcripta fueron remitidos tanto a Lencina – Gabriela S.H. y Mamá Húngara y otros SH. Asimismo, **IDÉNTICA COMUNICACIÓN SE CURSÓ A LA AFIP ESE MISMO DÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 11 LEY 24013,** CONFORME SE PRUEBA CON LOS TELEGRAMAS ADJUNTOS AL PRESENTE.

Los demandados no dieron respuesta a la intimación cursada por ROMANO. No obstante ello, y como muestra de la buena fe con la que siempre se comportó y actuó mi mandante, quien no tenía la voluntad de disolver el vínculo laboral habido (clandestino) sino conservar su fuente de trabajo y obtener así, la regularización de la relación que fuera prometida desde su inicio, cursó un nuevo Telegrama, cuyo contenido es el siguiente:

“Buenos Aires, Octubre \_\_ de 2023.

NO HABIENDO RESPONDIDO MI MISIVA ANTERIOR DE FECHA 2-10-2023 NUEVAMENTE Y EN ARAS DE LA BUENA FE LABORAL LO NTIMO PLAZO FINAL 48 HS. RESPONDA LA MISMA, ACLARE SITUACION- BRINDE TAREAS Y ACCESO A PUESTO DE TRABAJO, BAJO IDENTICO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU CULPA ANTE SILENCIO O NEGATIVA DE SU PARTE:

1 - Me dirijo a Ud. para que (1) se regularice situación previsional y laboral en los términos de la ICT, Art. I1 Ley 24.013, respecto a los pagos no registrados abonados "en negro" al suscripto, en virtud que desde el comienzo de la relación laboral con FELIPE AGUSTIN YARYURA TOBÍAS- JUAN SARAVIA - MAMA HUNGARA CINE S.A. LENCINA PATRICIA ROXANA- GABRIELE CRISTIAN he recibido mi salario en "negro" sin registrar conforme la legislación vigente, (2) PLAZO 48 HS. Abone DIFERENCIAS salariales por mis tareas como CHOFER DE CARGA y salario devengado mes de AGOSTO SEPTIEMBRE 2023-SAC 2022-2023-VACACIONES 2021-2022 todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa en caso de su negativa a regularizar la relación laboral en los términos requeridos y abonarme los conceptos reclamados en la presente. Asimismo, dejo sin efecto cualquier renuncia que fui coaccionado a enviar para mantener mi puesto de trabajo toda vez que el vínculo laboral ha permanecido permanente desde la fecha que se denuncia infra.

A los fines de la regularización solicitada, deberá tomarse como base mi fecha de ingreso desde el 01/10/2019 con una remuneración mensual básica de $360.000, como CHOFER DE CARGA y PEON DESCARGA CON CARNET DE CONDUCTOR PROFESIONAL, prestando tarcas ininterrumpidamente en la logística de - MAMA HUNGARA CINE S.A, en jornadas laborales de 12 a 16 hs. diarias de lunes a lunes, siendo la celebración del contrato laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2- A TODO EVENTO CONSTITUYO NUEVO DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEGAL EN LA PARANA 785 PISO 4 "A" CABA, DONDE DEBERÁ CURSARME CUALQUIER NOTIFICACIÓN PRISTOLAR FUTURA.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

Dicha intimación fue respondida por la demandada MAMA HUNGARA S.A. limitándose a rechazar todos los requerimientos formulados por mi mandante en su telegrama:

*“En mi carácter de apoderado de Mamá Húngara Cines SA conforme poder que se encuentra vigente. Rechazamos su TCL Correo Argentino de fecha 14 de noviembre e 2023 por ser los términos del mismo falsos, maliciosos e improcedentes. Así mismo se informa que Ud. dirigide su TCL en forma improcedente a una razón social inexistente para esta parte “Mamá Húngara y otros SH”. No obstante, por una cuestión de buena fe procedemos a contestar la misiva. Negamos por no constarnos que Usted hubiera enviado misiva de fecha 02/10/2023 a Mamá Húngara Cine SA. Negamos que mi representado debiere aclarar situación laboral atento a que no existe vinculo laboral alguno con Ud. En consecuencia, negamos que le debamos brindar supuestas tareas y/o accesos a su supuesto puesto de trabajo. Negamos resulte procedente al apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y/o despedido por culpa de esta parte ante eventual silencio y/o negativa. Rechazamos que esta parte debiera regularizar su supuesta situación laboral y/o previsional en los términos de la TCL y/o del Art. 11 de la Ley 24013. Atento a que más ha existido ni existe relación laboral entre Ud. y mi mandante. Rechazamos haberle efectuado pagos no registrados y/o en negro y/o que Ud. hubiere desempeñado fraude laboral con Felipe Agustín Yuryura Tobías y/o Juan Saravia y/o Mama Húngara Cine SA. Negamos que le debiéramos abonar en el plazo de 48 horas supuestas diferencias laborales y/o salariales por sus supuestas tareas de chofer de carga. Rechazamos adeudarle supuestos salarios del mes de Agosto y/o Septiembre 2023 y/o SAC 2022 – 2023 y/o vacaciones 2021-2022. Atento a que reiteramos ninguna relación laboral mantiene esta parte y su reclamo carece de total asidero. Interpreto con su misiva y con el único fin de intentar hacerse acreedor de sumas de dinero que por derecho no le corresponden. En virtud de lo expuesto rechazamos que tenga derecho a considerarse despedido por nuestra exclusiva culpa. Rechazamos que haya sido coaccionado a renunciar para mantener su supuesto puesto de trabajo. Rechazamos que su supuesta fecha de ingreso sea al 01/10/2019 y/o que su supuesta remuneración mensual fuera de $360.000.- y/o que sus supuestas funciones fueran chofer de carga y peón de descarga con carnet conductor profesional y/o que prestara tareas periódicas en forma ininterrumpida en Mama Húngara Cine SA y/o que su supuesta jornada laboral fuera de 12 a 16 hs. Diarias de lunes a lunes y/o que supuesto contrato de trabajo se hubiera celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Atento a que jamás existió servicios laborales entre Ud. y mi representada. Se solicita que no envíe mas telegramas con términos absolutamente improcedentes y los dirija a su real empleador bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que corresponda contra Ud. Absténgase de generar artificial conflicto. Queda Ud. debidamente notificado”.*

Atento a la evidente falta de voluntad del demandado de proceder a la registración reclamada y reconocer el vínculo que lo unía a mi mandante, es que en fecha 27/11/2023, el Sr. ROMANO envío un nuevo telegrama mediante el cual se consideraba despedido e intimaba al pago de las indemnizaciones de ley:

“Ciudad de Buenos Aires, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2023

**1-** Rechazo su carta documento de fecha 17/11/2023 por falsa, temeraria y maliciosa. Reitero en todos sus términos mi anterior y previa misiva. Su negativa a reconocer el vínculo laboral en debida forma, regularizar pagos adeudados– reconocer real categoría laboral constituye una grave injuria laboral, con lo cual haciendo efectivo apercibimiento previo me considero despedido por su exclusiva culpa.

Con la conducta reseñada Ud. ha faltado a sus principales deberes como empleador y se ha configurado un hecho gravemente injurioso hacia mi persona por afectar intereses materiales, morales y alimentarios, lo cual obsta a la prosecución de la relación laboral y justifica la actitud rescisoria comunicada en la presente. Lo hago responsable por su malicioso obrar así́ como respecto de la vinculación clandestina denunciada ya que su proceder es una actuación destinada a incumplir la ley laboral, impositiva y comercial, existiendo concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales.

3- Lo intimo plazo perentorio 48 hs.: (1) me abone las pertinentes indemnizaciones legales conforme los salarios efectivamente percibidos por mi parte, (2) abone indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, Ley 24.013, preaviso, antigüedad, diferencias salariales y liquidación final.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

Asimismo, en igual fecha remitió TCL a LENCINA – GABRIELE S.H., quienes nunca dieron respuesta a las intimaciones cursada por mi mandante. El TCL remitido contenía los siguientes términos, a saber:

“Buenos Aires, noviembre \_\_\_ de 2023.-

No habiendo Ud. respondido ninguna de las dos intimaciones recibidas por su parte (conforme constancia del correo argentino), persistiendo en negativa para abonar conceptos reclamados, negativa de tareas y acceso a mi puesto de trabajo, toda vez que persiste en mantener silencio ante mi justo reclamo mediante el cual le solicite que regularice situación laboral de pagos en negro, persistiendo en negativa acceso al puesto de trabajo, haciendo efectivo apercibimiento previo me considero gravemente injuriado y despedido por su culpa.

Ud. no ha brindado una respuesta clara y concisa ante mis intimaciones cursadas en tiempo y forma, tornándose en su contra las presunciones establecidas en el Art. 57 LCT. Con la conducta reseñada Ud. ha faltado a sus principales deberes como empleador y se ha configurado un hecho gravemente injurioso hacia mi persona por afectar intereses materiales, morales y alimentarios, lo cual obsta a la prosecución de la relación laboral y justifica la actitud rescisoria comunicada en la presente. Lo hago responsable por su malicioso obrar así como respecto de la vinculación clandestina denunciada ya que su proceder es una actuación destinada a incumplir la ley laboral, impositiva y comercial, existiendo concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales.

2- Lo intimo plazo perentorio 48 hs.: (1) me abone las pertinentes indemnizaciones legales conforme los salarios efectivamente percibidos por mi parte, (2) abone indemnizaciones previstas en los artículos y 245 de la LCT, Ley 24.013, 24013, 25323 preaviso, antigüedad, diferencias salariales y liquidación final.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO”

Luego de la CD ut supra transcripta, las demandadas – tanto personas físicas como jurídicas - guardaron silencio, consintiendo de este modo, lo expresado por mi mandante en la misma.

**2-** Los demandados no hicieron entrega de certificados Art. 80 LCT ni pago de indemnizaciones en las pertinentes audiencias de conciliación promovidas por mi mandante.

Sin perjuicio de ello, varios meses después de finalizado el vínculo laboral, esta parte formulo nuevamente la pertinente intimación a los fines de se le haga entrega del certificado Art. 80 LCT plazo de ley y pago de las indemnizaciones previstas en Arts. 232, 233, 245 LCT, sin que la demandada hubiera entregado los certificados mencionados ni abonado los conceptos indemnizatorios, tornándose operativa las indemnizaciones previstas en el Art. 2 de la Ley 25.323 y Ley 25.345.

Dicha intimación fue cursada mediante la siguiente epístola, tanto a MAMA HUNGARA Y OTROS S.H y LENCINA – GABRIELE S.H:

“BUENOS AIRES, ABRIL 2024.

NO HABIENDOME ENTREGADO LAS CERTIFICACIONES PREVISTAS EN EL ART. 80 LCT EN LAS REITERADAS VECES QUE ME PRESENTE EN LA SEDE DE LA EMPRESA A SOLICITAR LAS MISMAS, NI TAMPOCO SE REALIZO DICHA ENTREGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OPORTUNAMENTE CELEBRADAS PESE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS EN TAL SENTIDO, MEDIANTE LA PRESENTE LO INTIMO PLAZO 48 HS. REALICE ENTREGA CERTIFICADOS ART. 80 LCT – CERTIFICACION DE SERVICIOS BAJO APERCIBIMIENTO DE RECLAMAR INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 25.345 Y MISMO PLAZO ABONE INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN ARTS. 232, 233, 245 LCT BAJO APERCIBIMIENTO RECLAMO ART. 2 LEY 25323.

A LOS FINES REQUERIDOS DEBERA CONCURRIR INDEFECTIBLEMENTE EN PLAZO INDICADO, EN EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 14 A 19 HS AL DOMICILIO DE LA CALLE PARAMA 785 Piso 4 “A”CAPITAL FEDERAL.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

**IV- LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DEL ACCIONAR DEL LOS DEMANDADOS POR LOS PAGOS EN NEGRO.**

1- El **fraude laboral** denunciado, consistió en encubrir la relación laboral bajo el pago de salarios EN NEGRO y la falta de registración del vínculo habido, eludiendo de este modo el pago de conceptos establecidos en la LCT como vacaciones, aguinaldo, horas extras, licencias por enfermedad, pago de aportes previsionales y jubilatorios, indemnización por despido y multas, etc., encubriendo la REAL relación laboral en contraposición con lo normado en el Art. 14 LCT, con los graves perjuicios morales y económicos que ello represento para el trabajador.

El pago de salarios clandestinos, no resulta de una especie de confabulación entre el empleador y el trabajador o de un acuerdo para perpetrar una simulación ilícita. Al contrario, es causado por la decisión del empleador quien, por razones personales o económicas, genera todas las consecuencias nefastas relacionadas con los aportes y contribuciones.

Si bien es cierto que la acreditación de la remuneración pagada "en negro" debe ser apreciada con rigor, pues se trata de una modalidad que genera, naturalmente, una razonable incertidumbre, **sin lugar a dudas en la presente causa surgirán más que suficientes elementos para demostrar la operatoria denunciada por esta parte y la falta de registración de la totalidad del salario percibido por mi mandante**.

El obrar contrario a la ley llevado a cabo por el Demandado es imitado por muchísimas empresas dentro del país, lo cual contribuye solamente a la pauperización de las condiciones laborales, y pérdidas de ingresos para el estado y los servicios sociales que ascienden a millones de pesos por año.

Dicho obrar debe ser sancionado por la justicia laboral.

2- En este caso la responsabilidad de los codemandados YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN; SARAVIA JUAN; LENCINA PATRICIA ROXANA y CRISTIAN GABRIELE poseen un doble factor de atribución: (1) En primer término son aquellos los reales dueños del negocio y empleador de mi mandante y en segundo lugar, (2) Son DUEÑOS la sociedad y su responsabilidad está dada por ser los representantes legales de la sociedad MAMA HUNGARA CINE S.A. A continuación, se desarrollaran ambos presupuestos.

1) A diferencia de que acontece en el proceso civil donde el acto que nace viciado por la conducta de una de las parte carece de virtualidad futura una vez declarada su nulidad, en materia laboral, el acto fraudulento que se pretende encubrir bajo una figura simulada, pasa a ser un acto regido por la ley de contrato de trabajo con los alcances e implicancias que el accionar fraudulento ha tratado justamente de evitar.

Así señala el Art. 14: “Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.- En tal caso la relación quedará regida por esta ley”.-

La responsabilidad de los Sres. YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN; SARAVIA JUAN; LENCINA PATRICIA ROXANA y CRISTIAN GABRIELE se centra en el hecho de que ya que es el verdadero dueño y explotador del emprendimiento comercial.

Los demandados YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN; SARAVIA JUAN; LENCINA PATRICIA ROXANA y CRISTIAN GABRIELE han sido en todo momento el real EMPLEADOR del actor, ya que la interposición de la persona jurídica es solamente un medio que utilizan para minimizar los constantes reclamos laborales y económicos derivados de la explotación comercial.

Los demandados son los reales beneficiarios de la explotación comercial que empleo a mi mandante.

En nada inciden las distintas y sucesivas formas jurídicas de organización que se dieran durante el periodo en cuestión respecto del contrato de trabajo existente con la actora, lo que si bien podría tener relevancia entre las accionadas entre si o eventualmente, ante terceros, resulta inoponible al trabajador, quien siempre presto servicios para la misma unidad empresarial y para las mismas personas, fuera cual fuera la forma jurídica que se empleara .

Debe destacarse que los Sres YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN; SARAVIA JUAN; LENCINA PATRICIA ROXANA y CRISTIAN GABRIELE no solo evadieron sus responsabilidades previsionales, sino que además, también utilizaron este modus operandi para sustraerse de su obligación de pago de diversas remuneraciones, como ser el sueldo anual complementario y vacaciones desde el ingreso, así como otros suplementos de bonificación por antigüedad, etc., conforme los reales salarios percibidos por mi mandante

Y lo hizo adrede, amparándose en la clandestinidad de la relación y la necesidad alimentaria del trabajador.

Es por ello que la ley responsabiliza a los socios y administradores del ente ideal únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas de utilización para posibilitar las maniobras como la denunciada en autos, que tienen su origen en el uso indebido de la personalidad jurídica.

Es por ello que se ha sostenido que si la sociedad demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar el salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por la Ley de empleo, tal conducta genera la responsabilidad de los socios y los controlantes en los términos del Art. 54 LS citado. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT.), la buena fe (art. 63 LCT.) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial). C. Nac. Trab., sala 3ª, 2/5/2000, sent. 80729, `Vega, Claudia v. Julio Guitelman y Cía. S.A. y otro s/ despido&#39;

Otro elemento para imputar solidariamente la responsabilidad reclamada es que los accionados - YARYURA TOBIAS FELIPE AGUSTIN; SARAVIA JUAN; LENCINA PATRICIA ROXANA y CRISTIAN GABRIELE - participaron activamente en la vida societaria, teniendo trato diario con mi mandante y estando al tanto de las maniobras denunciadas en esta demanda, concurriendo periódicamente a la sede de la empresa para enterarse del desarrollo de los negocios societarios.

No es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración, porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan (arts. 172 y 173 y con cs. CPen.).

Por ello, `cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 LSC.; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social. (C. Nac. Trab., sala 7ª, 6/9/2001, `Díaz, Ricardo D. v. Distribuidora Del Norte S.A. y otros, DT 2001-B-2311, con cita de Pirolo, Miguel A., `Aspectos Procesales de la responsabilidad solidaria, RDL 2001-297.)

En resumen, cabe responsabilizar a las personas físicas demandadas, con sustento en los Arts. 54, 59, 157 y 274 LS, en forma solidaria e ilimitada, por los daños que son consecuencia de su conducta fraudulenta, lo que así solicito sea dictaminado por V.S.

**V- LIQUIDACIÓN.**

A continuación, se detallan los rubros reclamados por mi mandante:

Salario base: $360.000

Fecha de ingreso: 01/10/2019

Egreso 27/11/2023

- Antigüedad (4) $ 1.440.000

- Preaviso (1) $ 360.000

- Salarios AGOS- SEP- OCT- NOVI- 2023 $ 1.440.000

- SAC 2022- 2023- $289.260

- VACACIONES 2022- 2023 $298.326

- Art. 2 Ley 25.323 (50% incremento por acción judicial s/

Antigued.+ Preav.) $ 900.000

- LEY 24013 $4.680.000

- Art. 80 Ley 20.744 certif. Trabajo $ 1.080.000

**SUBTOTAL $ 10.487.586.-**

De la liquidación que antecede se desprende que el monto total reclamado en concepto de despido indirecto en la presente acción asciende a la suma de **PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($10.487.586.-)** o lo que en mayor medida resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, costos y costas correspondientes.

**VI- PRUEBA**

Como medios de prueba ofrezco los siguientes:

1. CONFESIONAL:

Se cite a los **Demandados** a responder el pliego de posiciones bajo sobre cerrado que oportunamente se acompañará.

2) DOCUMENTAL:

1- Acta Poder

2- Intercambio telegráfico, actas de conciliación laboral (Anexo I)

3) PERICIAL CONTABLE:

Solicito del experto contable que:

a) Si el demandado lleva sus libros rubricados y al día, sin deficiencias de orden contable, enumerando dichos libros o registros, sus respectivas fechas de rubricación y autoridad que la efectuó.

b) Si la sociedad demandada cumple con los requisitos de la LCT, Convenios Colectivos y Estatutos legales, con la determinación precisa de los datos allí establecidos con relación a sus empleados.

c) Tomando como base un salario base denunciado por esta parte en el escrito de demanda y la antigüedad determinará al momento del despido y liquidará las indemnizaciones legales debidas al actor.

d) Practicará el período liquidación de todos los rubros reclamados en la demanda, contemplando el caso de que prosperar la misma y tomando como base el salario denunciado por esta parte en el escrito de demanda.

e) Si fuera el caso de que la demandada no llevara sus libros o registros o los mismos fueran llevados sin observancias de las normas legales respectivas, el perito practicará liquidación de todos los rubros consignados en la demanda teniendo en cuenta a tal efecto los hechos narrados en la misma y las pautas de liquidación de las indemnizaciones que surgen de este ofrecimiento de prueba.

f) Toda otra información que tuviera relación de modo directo o indirecto con la presente litis.

4) INFORMATIVA.

1- (EN SUBSIDIO) Ante el supuesto caso que se desconozca la autenticidad de las piezas postales acompañadas en esta demanda, subsidiariamente solicito se libre oficio al Correo Argentino, para que informe autenticidad de las mismas, así como las fechas de envío y recepción, remitente y destinatarios.

5) TESTIMONIAL.

Se cite a prestar declaración testimonial a:

1. Facundo Jorge Daniel Manzano con domicilio en Lisandro de la Torre 2345, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
2. Laura Rodriguez con domicilio en Avda. Rivadavia 1432 Piso 3° “A”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Patricia Zulema Vento con domicilio en José León Suarez 1547 Dto. C, Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
4. Abril Aylen Ferreyra con domicilio en Defensa 678 PB “A”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**VII- DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES - SOLICITA INTIMACIÓN ART. 388 CPCCN. SE CURSE INTIMACION CONJUNTAMENTE CON TRASLADO DE DEMANDA.**

1- Al demandado a los fines de que acompañe en autos el legajo del trabajador en especial donde consten todos los antecedentes, recibos de sueldo y liquidaciones abonadas;

SOLICITO SE CURSE INTIMACION REQUERIDA CONJUNTAMENTE CON TRASLADO DE DEMANDA.

**VIII- INTIMACION PREVIA RECLAMANDO INDEMNIZACIONES- ART. 2 LEY 25.323 Y CERTIFICADO ART. 80 LCT.**

Conforme se desprende de las misivas acompañadas, mi mandante requirió la entrega del certificado Art. 80 LCT y pago de indemnizaciones previstas en arts. 232, 233, 245 LCT, sin que la demandada hubiera entregado los mismos, por lo cual se torna operativo el incremento de la indemnización previstas las leyes 25.345 y 25323.

**IX- ACREDITA CUMPLIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA. DECLARA NO INICIO DE MISMO PLEITO.**

Se adjuntan constancias respectivas de haber cumplido con el procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria, por lo cual habiéndose cumplido con la instancia previa mencionada, se encuentra expedita la vía judicial incoada.

**Asimismo, se declara bajo juramento no haber iniciado en el fuero idéntico reclamo que el impetrado en este acto.**

**X- PLANTEA EL CASO FEDERAL.**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que V.S. no haga lugar al reclamo impetrado por esta parte, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

**XI- AUTORIZA.**

Vengo a autorizar a los Dres. Armando Casas, Alfredo Olmos, Favio Assad, María Cristina Mejail, Nancy Chirico, Miguel Ángel Pereyra, Ariadna Manograsso, Tamara Guernik indistintamente a tomar vista de las presentes actuaciones, efectuar desgloses de documentación y retiro de copias, presentar escritos, oficios, cédulas y mandamientos, a dejar nota en el libro que el tribunal posee a tales efectos, y en definitiva, todo menester que sea necesario para el impulso de la presente causa

**XII- PETITORIO.**

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

i- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

ii- Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

iii- Se tenga presente la prueba ofrecida.

iv-Se tenga presente la autorización conferida.

v- Oportunamente, se condene la demandada al íntegro pago de lo reclamado o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,

SERA JUSTICIA